

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-081/2016

ACTORA: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL; VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO; NUEVA
ALIANZA; Y DURANGUENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE EL ORO,
DURANGO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ**

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la Coalición integrada, por los partidos políticos, Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; y Duranguense, a través de Rosauro Meza Sifuentes, quien se ostenta como su representante legal, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, "*en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de El Oro, Durango, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas*"; y





RESULTANDO:





















I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de los ayuntamientos de Durango.

II. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó el cómputo municipal, de la elección de miembros de ayuntamiento; donde emitió constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática,, que obtuvieron la mayoría de votos, mismo, que arrojó los resultados siguientes:











PROCESO ELECTORAL 2015-2016

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	CON LETRA
	2991	Dos mil novecientos noventa y uno
	2087	Dos mil ochenta y siete
	106	Ciento seis
	62	Sesenta y dos

	18	Dieciocho
	22	Veintidós
morena	33	Treinta y tres
   	5	Cinco
  	0	Cero
  	12	Doce
  	0	Cero
  	0	Cero
 	13	Trece



 	1	Uno
 	0	Cero
 	0	Cero
 	0	Cero
 	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	uno	Uno
VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta
TOTAL	5,502	Cinco mil quinientos dos

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; y Duranguense, mediante

escrito presentado el día doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito, contenido en copia fotostática simple, presentado el dieciséis de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Turno a ponencia. Recibidas a trámite, las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TE-JE-081/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y Requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio, de dos mil dieciséis del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente y con fundamento en el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como, a quien se ostenta como representante legal de la Coalición de mérito.

VII. Cumplimiento. El veintidós de junio del presente año, se ordenó agregar a los autos, para los efectos legales conducentes, el escrito presentado por Rosauro Meza Sifuentes, ostentándose con el carácter de representante legal de la coalición referida y anexo que acompañó; así como el diverso ocurso, suscrito por el Secretario Municipal Electoral de El Oro, Durango y diversa documentación que adjuntó.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de julio, de dos mil dieciséis, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se admitió; se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de El Oro, Durango, emitido con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al no advertir, manifestación de causal de improcedencia alguna, lo conducente enseguida, es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, 39 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, inciso b), 39 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación. La Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en tanto que tiene el carácter de coalición, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con los artículos 27 párrafo 1, fracción VII, y 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 21/2002 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, y texto es el siguiente:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”¹ Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería quien se ostenta como representante legal de la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, se advierte que tal calidad recayó en Rosauro Meza Sifuentes, Karla Yadira Soto Medina, Francisco Solórzano Valles, Jesús Aguilar Flores y Vito Hugo Santillano Galván, según se acredita con la copia certificada, cuyo documento obra a foja 0000157, de autos y merece pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 17, de la ley invocada.

Por tanto, se reconoce la personería de Rosauro Meza Sifuentes, que con el carácter indicado, comparece a presentar esta instancia impugnativa.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la multicitada ley de medios.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, visible en las páginas 169 a 170.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, de la sesión especial de cómputo municipal del día ocho de junio de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 000085 a 000095, del expediente en que se actúa, el referido cómputo concluyó en la fecha indicada, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del nueve al doce de junio de este año, y la demanda se presentó este último día, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó de conformidad con el artículo 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición en comento, promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO: En relación al tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, a juicio de esta Sala Colegiada, se tiene por no presentado, al actualizarse lo previsto por el artículo 20, fracción IV, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Durango, dado, que en el escrito de María Eugenia Barraza Rubio, quien se ostenta con el carácter de representante propietario, del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, recibido a las diecisiete horas con cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis y que se contiene en copia fotostática simple, no se cumple con el requisito del plazo previsto en el artículo 18, párrafo 4, del ordenamiento legal invocado, para comparecer en este juicio; tomando en consideración, que fue presentado ante la autoridad responsable, en fecha posterior a las setenta y dos horas siguientes, a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 000026, del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintitrés horas, con cuarenta minutos, del día doce de junio del año en curso, así como del acuse de recibo, donde se indica la recepción del escrito de demanda, el propio doce de junio, a la veintiuna horas con cincuenta y un minutos.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta a la potestad de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada, se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En ese tenor, del escrito mediante el cual el partido enjuiciante promueve el presente Juicio Electoral, se advierte que son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral, se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que se invoca.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD FRACCION IV ART. 53 LMIME y PC
914, básica	X
914, contigua 1	X
916, básica	X
916, contigua 1	X
917, básica	X
917, contigua 1	X
919, básica	X
922, básica	X
923, básica	X
924, básica	X
928, básica	X
941, básica	X
942, básica	X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes,

durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53, de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *juris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, bajo el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, expedida por el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado; y confirmar o revocar las constancias para miembros del ayuntamiento.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, y el agravio correspondiente, conforme a la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a todas las cuestiones planteadas por el enjuiciante, resultando innecesario, la transcripción del agravio, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos se expresan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CAUSAL DE NULIDAD, FRACCION IV, PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

²[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

La coalición actora, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción IV, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber **recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: 914, básica; 914, contigua 1; 916, básica; 916, contigua 1; 917, básica; 917, contigua 1; 919, básica; 922, básica; 923, básica; 924, básica; 928, básica; 941, básica; y 942, básica.

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta:

En las casillas impugnadas la recepción de la votación se realizó fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Durango.

Solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que detalla, por actualizarse en las mismas, la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, si bien aparece el nombre del funcionario que lo rinde, se aprecia que no contiene su firma, incumpliendo con lo que establece los artículos 19, párrafo 2, fracción III, y el diverso 20 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tanto, no se considera lo que aduce la responsable, por tanto el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; independientemente de que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³.

³INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.
INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.
Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito; para lo cual, se analizará qué se entiende por recepción de la votación, y qué se debe considerar por fecha de la elección.

SÉPTIMO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver el disenso de la parte actora, es menester precisar el marco normativo que rigen las cuestiones a estudio.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y 234, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la **instalación** de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la **recepción** de la votación.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren. En ese tenor, el numeral

6, de dicho artículo, dispone que, en ningún caso, se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

En este punto, es de resaltar la contradicción entre ambos numerales del precepto señalado; sin embargo esta Sala Colegiada advierte que la problemática planteada, arroja la necesidad de una interpretación funcional (teleológica), del precepto legal en cita, precisamente, la que el legislador estableció en el referido párrafo 2, que es la que debe prevalecer, dado que el ordenamiento privilegia, el que un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, se reúnan treinta minutos anteriores a las ocho horas del día de la elección, a efecto de que preparen e inicien la instalación de la casilla, todo ello, a fin de priorizar el inicio de la jornada electoral.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229, de la ley sustantiva electoral local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI, de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Como ya se dijo, la hora de **instalación de la casilla**, no debe confundirse o asemejarse con la hora, en que inicie la **recepción** de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece -en los numerales 2 y 3-, en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente”.

“Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado”.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos anteriormente citados, se puede afirmar que *fecha de elección* es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de la hora establecida en líneas anteriores.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva electoral local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Las tesis relacionadas con el estudio de la presente causal de nulidad, fundamentalmente son las siguientes:

Tesis relevante XXVI/2001

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las

circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.⁴

Jurisprudencia 6/2001

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. El hecho de que una casilla se cierre

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, año 2002, páginas 18 y 19.

antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.⁵

Sentado, lo anterior se procede al siguiente análisis:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL (apartado de instalación)	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGUN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (apartado de cierre de votación)	OBSERVACIONES
914 básica	Instalación: 7:55	Inicio de la votación: 8:08	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y cierre de la votación, de la casilla.
914 contigua 1	Instalación: 8:15	Inicio de la votación: 8:48	18:02	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y cierre de la votación de la Casilla
916 básica	Instalación (en blanco)	Inicio de la votación: 8:40	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y cierre de la votación

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, año 2002, páginas 9 y 10.

				de la casilla.
916 contigua 1	Instalación: 7:30	Inicio de la votación: 8:15	18:00	No se inscribieron incidentes durante la instalación, de la casilla.
917 básica	Instalación: 8:15	Inicio de la votación: 9:23	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación de la casilla.
917 contigua 1	Instalación: 8:15	Inicio de la votación: 9:30	18:00	No se inscribieron incidentes durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.
919 básica	Instalación: 7:30	Inicio de la votación: <u>8:00</u>	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla. <u>Durante el desarrollo de la votación, se asentó en hoja de incidentes: "Se determinó Por acuerdo de todos los representantes de Partido, que el Prof. Hector Diaz Granillo. Firmara (PRI) las boletas que no contaban con el sello IEPC. Del folio 301 al 400 y se usaron 301-364 Se soluciono (sic) a las 12:40".</u>
922 básica	Instalación: 8:00	Inicio de la votación: 8:20	18:00	No se inscribieron incidentes durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.
923 básica	Instalación: 7:30	Inicio de la votación: 8:08	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.

924 básica	Instalación: 7:30	Inicio de la votación: <u>8:00</u>	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.
928 básica	Instalación: 8:15	Inicio de la votación: 9:00	no se asentó	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.
941 básica	Instalación: 8:15	Inicio de la votación: 8:30	18:00	<u>Durante la instalación de la casilla se asentó:</u> "No se presentó el primer escrutador".
942 básica	Instalación: 8:15	Inicio de la votación: 8:30	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.

Información esquematizada, que se contiene en las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de jornada electoral: 0914, básica; 0914, contigua 1; 0916, básica; 0916, contigua 1; 0917 básica; 0917, contigua 1; 0919, básica; 0922, básica; 0923, básica; 0924, básica; 0928, básica; 0941, básica; y 0942, básica; hojas de incidentes, de las casillas, 0919 básica; y 0941, básica; que aportara la responsable, al rendir su informe circunstanciado y que obran a fojas 000096, a 000111; 000162 a 000165, de este expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos asentados, atento a lo que dispone el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En suma, el hecho de que las trece casillas, como lo expresa la coalición actora, "la recepción de la votación se realizó en un tiempo fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango", concretamente, dentro de un horario que va de las ocho horas con ocho minutos, a las nueve horas con treinta minutos, puede ser considerado como una irregularidad no grave, atendiendo a que, durante la instalación, los integrantes de la mesa

directiva de casilla se abocan al debido establecimiento de la casilla y que dicha actividad involucra el llenado del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado o apertura de las urnas para comprobar que están vacías, la provisión de mesas o lugares adecuados para la colocación de dichas urnas, a la vista de los representantes de los partidos políticos, la colocación de mamparas y anuncios sobre la ubicación de la casilla, etcétera, actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar "el inicio de la recepción de la votación".

Además, las mesas directivas de casilla son un órgano no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, que por estas características, no siempre realizan, en forma expedita y mecánica, dicha instalación para iniciar la votación precisamente a las ocho horas de la fecha de la elección.

En esas condiciones, la **instalación** de las casillas en un momento posterior a las ocho horas, de la fecha de la elección, como ya se indicó en párrafos precedentes, considerada como irregularidad, no posee el carácter de grave.

En la totalidad de las casillas impugnadas, se aprecia de manera indubitable el inicio y cierre de la votación respectiva, en ninguna aparece que se hubiere emitido el sufragio antes de las ocho de la mañana, o después de las seis de la tarde, es decir que se haya verificado fuera de la fecha señalada para la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, al acudir a los resultados de cómputos relativos a la votación para ayuntamientos municipales por el principio de mayoría relativa,⁶ se observa que el día de la jornada electoral se tuvieron los siguientes porcentajes de votación, en las casillas controvertidas: 914, básica, (65.89%); 914, contigua 1, (64.83%); 916, básica (63.12%); 916, contigua 1, (67.92%); 917, básica, (63.85%); 917, contigua 1, (64.67%) 919,

⁶ <http://www.iepcdgo.org.mx/>

básica, (61.09%); 922, básica, (56.92%); 923, básica, (59.58%); 924, básica, (54.45%); 928, básica, (58.65%); 941, básica, (42.73%); y 942, básica, (32.77%).

Cuya media, arroja un porcentaje, de **(63.74%)**.

Porcentajes muy superiores, a la media estatal **(56.76 %)**.⁷

Lo que se traduce, en el ejercicio del derecho activo de prácticamente la mayoría de los electores, que expresaron válidamente su voto, en cada una de las casillas anteriormente identificadas, el cual no puede ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que fueron cometidos por un órgano electoral, como ya se indicó en párrafos precedentes, no especializado ni profesional, por consiguiente las mismas, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y como consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva expedida a favor de los miembros del ayuntamiento, que obtuvieron la mayoría de votos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

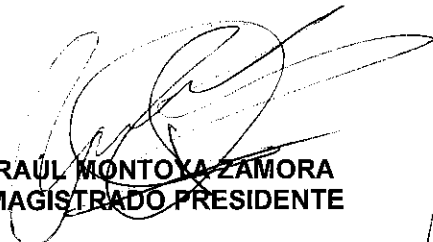
NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la coalición actora y por oficio al Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, del Instituto Electoral y de

⁷ <http://www.iepcdgo.org.mx/>

Participación Ciudadana del Estado; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos. 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS